



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00114-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ EDUARDO CASTRO VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Es menester en principio traer a colación que, **i)** mediante providencia de tres (3) de mayo de 2023¹, este Despacho decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, aduciendo en síntesis, que el título aportado no cumplía con los requisitos necesarios para la procedencia del mandamiento ejecutivo, pues no demostraron ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, por lo que se afirma que, las pretensiones planteadas carecen del requisito de claridad en cuanto al acreedor; **ii)** Frente a la mencionada disposición, la parte actora presentó escrito radicado el 5 de mayo de 2023, solicitando se libere mandamiento de pago, aportando unos documentos y manifestando que, habían sido allegados al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Barranquilla, cuando se radicó electrónicamente la demanda ejecutiva. No obstante, no aportó prueba de tal afirmación; **iii)** Por auto de 20 de junio de 2023², este Despacho resolvió estarse a lo resuelto en la providencia de 3 de mayo de 2023, al considerarse que, si la parte actora pretendía discutir lo resuelto en el auto que negó la solicitud de librar mandamiento de pago, debió presentar recurso de apelación en contra de esa decisión y no, subsanarlo, como equívocamente lo hizo, comoquiera que, el artículo 438 del CGP, prevé los medios procesales pertinentes para su discusión y; **iv)** la parte actora mediante correo electrónico de 21 de junio de 2023³, solicitó *“se declare la ilegalidad de los autos del 03 de mayo de 2023 y del 20 de junio de 2023, a través de los cuales se negó el mandamiento de pago solicitado y se estuvo a la negativa del mandamiento de pago pedido.”*, aduciendo en síntesis que, *“...al haberse impedido a la parte ejecutante subsanar el yerro detectado por la juzgadora, por no haber dado aplicación al artículo 90 del CGP, y también por haber hecho caso omiso a la evidencia con la cual se cumplió el requisito echado de menos, se dio una clara y protuberante afectación al debido proceso constitucional por un exceso ritual manifiesto, en donde se sacrificó el derecho sustancial por una recalcitrante ortodoxia procesal...”*

En contraposición a tales actuaciones, la parte actora presentó acción de tutela, solicitando se amparara los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo decidida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección “C”, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, a través de providencia de 4 de diciembre de 2023⁴, amparando los derechos referidos y ordenando dejar sin efectos los autos del 20 de junio y 20 de octubre de 2023 y que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, dicte la decisión que en derecho corresponda, esto es, si libra o no mandamiento de pago,

En atención a ello, tenemos que, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a favor de los señores José Eduardo Castro Vásquez, Zuley Patricia Castro Pérez, Rosa Delfina Pinto Maestre, Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilene, Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta y a favor de Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilene Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos

¹ Documento 17 del expediente digital

² Documento 20 del expediente digital

³ Documento 22 del expediente digital

⁴ Documento 25 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Alfredo Castro Cuesta en su condición de asignatarios sucesorales de los derechos de los fallecidos beneficiarios Eduardo Castro Villazón y Denis Leonor Cuesta de Castro, por el saldo insoluto de la indemnización derivada de las sentencias de 9 de diciembre de 2011, proferida por este Despacho y la de 27 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso radicado No. 08001233100220120024000/01(2005-01172), por los siguientes valores:

- Por la suma de quince millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos con ocho centavos (**\$15.895.404,08**) como saldo de capital pendiente de pago de las indemnizaciones que se reconocieron a José Eduardo Castro Vásquez, Zuley Patricia Castro Pérez, Rosa Delfina Pinto Maestre, Denis Cuesta de Castro (QEPD), Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilena Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta.
- Por la suma de catorce millones trescientos noventa y siete mil quince pesos con ochenta y siete centavos (**\$14.397.015,87**) por intereses moratorios liquidados desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 25 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa más alta del mercado desde el 26 de octubre de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (**\$34.472.700,00**) como saldo insoluto de lo debido al fallecido beneficiario Eduardo Castro Villazón, distribuido a sus herederos universales Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilene Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta.
- Por la suma de cincuenta y nueve millones novecientos dieciocho mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$59.918.947,58**), correspondientes a los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma desde el 17 de febrero de 2016 hasta el 25 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa más alta del mercado desde el 26 de octubre de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

En esa misma línea, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

*<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, se dispone lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como ha de verse, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada⁵.

Tendiendo como referencia lo anterior y una vez se ha analizado la procedencia de la pretensión ejecutiva, en la que se solicita el pago de un saldo insoluto respecto a cada uno de los demandantes, se advierte de los hechos de la demanda que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el día 12 de junio de 2.018, realizó un abono a la obligación, por un valor de \$261.428.454,00, excluyendo lo correspondiente al beneficiario fallecido Eduardo Castro Villazón y que el día 6 de marzo de 2019, realizó otro abono a la obligación por un valor de \$78.602.187,00, excluyendo nuevamente lo correspondiente al beneficiario fallecido Eduardo Castro Villazón.

Bajo tales razones, lo discutido se refiere al presunto saldo insoluto en su condición de asignatarios sucesorales de los derechos de los fallecidos beneficiarios Eduardo Castro Villazón y Denis Leonor Cuesta de Castro, lo cual fue dispuesto en la sentencia, por lo que encuentra el Despacho que, se trata de una condena en concreto⁶ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que se considera que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁷ adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación, con sus respectivos intereses, teniendo en cuenta los pagos realizados previamente por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia de tutela de 4 de diciembre de 2023⁸, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección "C", Magistrado Ponente: Jorge Hernán Sánchez Felizzola.

SEGUNDO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación del valor de la obligación, con sus respectivos intereses, teniendo en cuenta los pagos realizados previamente por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°0174 DE HOY (11 de diciembre de
2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁵ Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013

⁶ "En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable", Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

⁷ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Documento 25 del expediente digital



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda44b98ed9c02602e84a469e054fff8310cd6dff1b542dc53cca8d5e29b26af**

Documento generado en 07/12/2023 10:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>